

08-27-98 MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-031-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA (*Mycobacterium bovis*).

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o., 6o., 7o., 9o., 11, 12, 15, 16, 17, 19, 23, 25, 26, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento para Campañas de Sanidad Animal; 2o., 3o., 5o., 9o., 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Movilización de Animales y sus Productos; 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 31, 32 y 33 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40 fracciones III, XI y XIII, 41, 47 fracción IV y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, fomentar la producción pecuaria y consecuentemente cuidar la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que como la tuberculosis bovina afectan a la ganadería nacional, tanto en su nivel de producción como en la calidad de sus productos, además de que es una de las zoonosis más importantes.

Que para elevar la producción y mejorar la calidad sanitaria de los productos de origen animal, es necesario establecer un control estricto sobre la tuberculosis bovina que permita a la ganadería nacional desarrollarse en mejores condiciones sanitarias, así como mantener e incrementar la exportación de ganado bovino en pie hacia otros países, entre los que se encuentran principalmente los Estados Unidos de América.

Que la exportación de ganado bovino en pie a los Estados Unidos de América, puede verse afectada por la presencia de esta enfermedad, representando con ello una pérdida de divisas por 450 millones de dólares anuales.

Que al controlar y erradicar la tuberculosis bovina, se eliminará una fuente potencial de infección para el humano, situación que ha sido demostrada en varios países a través de campañas de prevención, control y erradicación de la tuberculosis.

Que en los animales afectados, la producción de leche disminuye hasta en un 17%, porque de los 7 mil millones de litros de leche que se producen en México, solamente el 50% de la producción se pasteuriza, lo demás se consume o se transforma en derivados lácteos, lo que implica un alto riesgo para la salud pública.

Que para conseguir los propósitos antes enunciados, que son de indudable interés público y social, fue necesario establecer una campaña nacional, obligatoria y permanente, para prevenir, controlar y erradicar la tuberculosis bovina, por ello el 8 de marzo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

Que debido a los avances de esta campaña y a la dinámica de comercialización, es necesario actualizar y modificar diversos puntos de la Norma con el fin de que la misma sea aplicada correctamente, por lo que el 27 de agosto de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), para opinión

pública durante 90 días, publicándose las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto el 8 de julio de 1998.

Que en virtud de este procedimiento legal, es procedente expedir la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), sobre aquellos puntos que resultaron aprobados, para que a partir de esta fecha sus disposiciones se apliquen en los siguientes términos:

En el punto 1.3., se elimina “Comisión Nacional para la erradicación de la Tuberculosis Bovina y Brucelosis” para quedar de la siguiente forma:

1.3. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma, compete a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a través de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria y por conducto de la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

En el punto 2 de referencias se agregan las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-018-ZOO-1994, Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoosanitaria.

NOM-042-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino.

NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

NOM-050-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de producción controlada para ganado bovino.

En el punto 3 de definiciones y abreviaturas se modifican y se incluyen las siguientes y por lo tanto se modifica la numeración consecutiva de este punto:

3.1. Animal infectado: es aquel que es considerado portador de *Mycobacterium bovis* mediante pruebas de campo y/o laboratorio.

3.2. Animal expuesto: es aquel de las especies bovinas que ha tenido contacto con un animal o animales infectados de tuberculosis o reactores a las pruebas de tuberculina.

3.4. Animal reactor: aquel que ha sido sujeto a una o varias pruebas de tuberculina y presente una reacción a la lectura de cualquier prueba.

3.5. Animales castrados: aquellos animales a los que se les ha extraído los testículos u ovarios.

3.17. Comisión: la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria.

3.40. Hato afectado o sospechoso: corresponde al hato en el cual se han identificado animales reactores a las pruebas de tuberculina.

3.47. Médico veterinario aprobado: profesional facultado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para realizar actividades de campaña.

3.58. Pruebas diagnósticas: aquellas autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para la campaña y que son:

a) Prueba de tuberculina:

- en el pliegue caudal
- cervical comparativa
- cervical simple

b) Histopatología.

c) Aislamiento bacteriológico e identificación

d) Tipificación.

e) Cualquier otra prueba complementaria que se considere necesaria, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.63. SIVE: Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

3.71. Unidad de Producción Controlada: instalaciones en las que se alojan bovinos lecheros reactivos a pruebas de tuberculina con la finalidad de aprovechar su producción antes del sacrificio, así como animales productores de carne, que se alojen en corrales o praderas cuarentenarias con la finalidad de engordarse antes de su sacrificio.

Se incluyen las siguientes definiciones:

3.42. Hato positivo: corresponde al hato en el cual se han identificado animales positivos a tuberculosis, mediante las pruebas de laboratorio (histopatología y bacteriología).

3.50. Muestreo: programa dentro de la fase de control exclusivo del ganado especializado en la producción de leche, que tiene por objeto caracterizar la enfermedad y generar estrategias de prevención y control conjuntamente.

3.56. Prevención: conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto evitar la introducción y diseminación de la tuberculosis en una unidad de producción, conjunto de éstas, zona, región o estado del país.

3.60. Rastro autorizado: establecimiento e instalaciones dedicadas al sacrificio e inspección de animales.

3.70. UPC: Unidad de Producción Controlada.

3.72. URZ: Unidad de Regularización Zoonosanitaria.

3.73. Unidad de Regularización Zoonosanitaria: infraestructura destinada al acopio de ganado con el propósito de realizar servicios zoonosanitarios para el cumplimiento de las normas oficiales referentes a las campañas zoonosanitarias.

3.74. Vigilancia epizootológica: conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen el propósito de identificar y valorar la presencia de tuberculosis en un área determinada.

Se elimina la siguiente definición:

Sistema de Investigación y Vigilancia Epizootológica: está integrado por un componente de notificación y seguimiento que tiene por objeto resolver en forma rápida y eficiente los problemas de tuberculosis que se presenten en los bovinos, caracterizar la frecuencia y distribución de la enfermedad, así como mantener un sistema de información y seguimiento, que incluye los siguientes elementos:

- a) Muestreo de campo realizado por los médicos veterinarios oficiales o aprobados.
- b) Identificación y eliminación de reactivos.
- c) Inspección post-mortem en rastros municipales o establecimientos Tipo Inspección Federal.
- d) Capacidad diagnóstica para histopatología y bacteriología.
- e) Rastreo prospectivo y retrospectivo.
- f) Control y flujo de información como número de aretes, reportes, hallazgos y fechas de muestreo.
- g) Análisis de la información.
- h) Movilización.
- i) Cuarentenas.

5. Fases de campaña

5.2.1. Control:

Se agrega al requisito de eliminación de reactivos lo siguiente:

- Implementación de cuarentenas en hatos afectados, sospechosos o positivos.
- Eliminación de reactivos por sacrificio o envío a unidades de producción controlada.

Se modifica el punto 5.2.1.1. para quedar de la siguiente forma:

Los animales que no vayan a rastro y que en las pruebas hayan sido reactivos, deberán ser identificados y de ser posible aislados dentro de la misma instalación o en otra que funcione como Unidad de Producción Controlada.

5.2.2. Erradicación:

Se agrega al requisito de eliminación de reactivos lo siguiente:

- Eliminación de reactores por sacrificio o envío a unidades de producción controlada.
- Implementación de cuarentenas en hatos afectados, sospechosos o positivos.

En este mismo punto, se acepta modificar la palabra “constatación” por “probar” para quedar de la siguiente manera:

- Probar el 100% de los hatos para conocer la prevalencia de la zona.

6. Identificación

Se modifica el siguiente punto para quedar de la siguiente manera:

6.5. Para el ganado de registro que se desee movilizar a ferias y exposiciones, podrá utilizarse como identificación el número de registro oficial tatuado en la oreja en vez del arete de campaña, anexando los documentos que lo avalen.

7. Diagnóstico

Se modifica el inciso b) del punto 7.1.3. para quedar de la siguiente forma:

b) Las agujas serán hipodérmicas, calibre 24 a 29 de 0,5 a 1,5 cm de largo de preferencia desechables o en caso contrario limpias, esterilizadas y en buen estado.

Se modifica el inciso c) del punto 7.2. para quedar de la siguiente forma:

c) Insertar la aguja intradérmicamente en forma paralela al pliegue, aplicando 0,1 ml del biológico. En el sitio de la aplicación aparecerá un pequeño abultamiento.

Se modifica el quinto párrafo del punto 7.3. para quedar de la siguiente forma:

Rasurar el área donde se inoculará la tuberculina en el tercio medio superior del cuello. El sitio de aplicación superior será cerca de 10 cm debajo de la cresta, el sitio inferior será aproximadamente de 13 cm debajo de la anterior, esta prueba se aplica mediante la inoculación intradérmica de 0,1 ml de PPD aviar y 0,1 ml de PPD bovino. Previo a la inoculación, se levanta un pliegue de piel en el centro de las áreas rasuradas y se procederá a medir el grosor de éstos, utilizando el cutímetro. El registro final de las medidas deberá redondearse según el siguiente criterio: de 6,2 baja a 6,0; de 6,3 sube a 6,5; de 6,7 baja a 6,5; de 6,8 sube a 7; debiendo registrarse los valores en los formatos de control de campo para prueba cervical comparativa.

Se elimina del punto 7.5.2.1. inciso b) las siglas ATS.

Se modifica el segundo párrafo del punto 7.5.3. para quedar de la siguiente manera:

El tiempo máximo en que debe permanecer el tejido en la solución de borato de sodio es de 4 semanas.

9. Unidades de producción controlada

Se modifican los párrafos de los puntos 9.1. y 9.2. para quedar de la siguiente manera:

9.1. Las unidades de producción controlada tienen por objeto el acopio de animales productores de leche o carne reactores a las pruebas de tuberculina, con la finalidad de aprovechar su producción antes del sacrificio o ser finalizados para el mismo fin.

9.2. Podrán ser autorizados por la Secretaría como unidades de producción controlada, los establos lecheros, corrales de engorda o praderas cuarentenarias que cumplan con lo dispuesto en la respectiva norma.

10. Sacrificio

Se modifica el párrafo del punto 10.2. para quedar de la siguiente manera:

El decomiso total o parcial de las canales y su disposición por causa de tuberculosis, será responsabilidad del médico veterinario aprobado en rastros y se hará de acuerdo con lo que se establezca en los ordenamientos legales que expida la autoridad competente.

11. Movilización

Se adiciona al requisito de engorda del inciso b) punto 11.1. para quedar de la siguiente forma:

- Engorda y finalización.

Se adiciona el siguiente requisito en el punto 11.1. inciso c):

- Todo tipo de movilización que tenga como requisito el presentarse dictamen de prueba negativa, hato negativo o hato libre vigentes, debe incluir una identificación individual de los animales con arete oficial de la campaña del estado de origen.

Se adiciona el siguiente requisito al inciso a) del punto 11.2.1. para quedar de la siguiente manera:

- Debe incluir una identificación individual de los animales con arete oficial de la campaña del estado de origen.

Se adiciona el siguiente requisito en el inciso a) del punto 11.2.3. para quedar de la siguiente forma:

- Debe incluir una identificación individual de los animales con arete oficial de la campaña del estado de origen.

Se adiciona el siguiente requisito en el inciso b) del punto 11.2.4. para quedar de la siguiente forma:

- Debe incluir una identificación individual de los animales con arete oficial de la campaña del estado de origen.

Se elimina del punto 11.2.4. la palabra libre para quedar de la siguiente forma:

11.2.4. Origen: Zona en erradicación

Destino: Zona en erradicación

MOTIVO DE MOVILIZACION REQUISITOS

Se agrega a este mismo punto el inciso c) para quedar de la siguiente manera:

..c) Repasto y engorda- Certificado
zoosanitario

Se adiciona el siguiente requisito en el inciso a) del punto 11.2.5. para quedar de la siguiente forma:

- Debe incluir una identificación individual de los animales con arete oficial de la campaña del estado de origen.

Se agrega un nuevo punto para quedar como 11.2.5. de la siguiente forma:

11.2.5. Origen: Zona en erradicación

Destino: Zona libre

MOTIVO DE MOVILIZACION REQUISITOS

Todo tipo de - Dictamen de prueba
movilización negativa

- Certificado

zoosanitario

Se modifica la numeración para quedar el punto 11.2.5. como punto 11.2.6.

11.2.6. Origen: Zona libre

Destino: Zona en erradicación o libre

MOTIVO DE MOVILIZACION REQUISITOS

a) Todo tipo de movilización - Certificado

zoosanitario

14. Importación

Se modifica el segundo párrafo del punto 14. de importación para quedar de la siguiente forma:

La prueba de tuberculina podrá exentarse, en caso de que la zona, región o país exportador certifique que se encuentra libre de tuberculosis bovina o cuando el hato de origen del animal o animales sean certificados como libres de tuberculosis bovina. También podrá exentarse de la prueba el ganado que su destino directo sea a rastro Tipo Inspección Federal para sacrificio inmediato, en cuyo caso deberá presentarse la documentación que avale su destino final.

Se adiciona la palabra Nacional al punto 15.1. para quedar de la siguiente forma:

Componentes del Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

Se modifica el cuarto párrafo del punto 15.1. inciso a) para quedar de la siguiente forma:

La notificación de los resultados al SIVE, deberá de realizarse a más tardar en 5 días.

Se modifican los dos párrafos del punto 15.1. inciso b) para quedar de la siguiente forma:

Este nivel estará compuesto por los médicos veterinarios encargados de la inspección, quienes serán responsables de la toma y envío de muestras de tejidos sugestivos a tuberculosis; además de la recolección de tejidos procedentes de animales reactores a la prueba de tuberculina.

Las muestras colectadas se remitirán a los laboratorios aprobados para su confirmación. La toma y envío de muestras a los laboratorios aprobados se notificará por parte del personal responsable de la inspección en los rastros al SIVE.

Se modifica el tercer párrafo del punto 15.1. inciso c) para quedar de la siguiente forma:

Los médicos veterinarios o aquellos profesionales encargados del laboratorio aprobado, notificarán al SIVE los resultados obtenidos de las muestras analizadas.

d) Operativo.

Se elimina el último párrafo del punto 15.1. inciso d):

La Comisión mantendrá informados a cada uno de los niveles que conforman al SIVE, mediante un mecanismo de retroalimentación, que permita identificar paulatinamente el resultado de la investigación epizootiológica hasta su cierre.

Se modifica el primer renglón del punto 17., en virtud de la modificación al punto 3.1., para quedar de la siguiente forma:

Dado que la fuente principal de diseminación de la enfermedad la constituye el animal infectado que...”

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 31 de julio de 1998.- El Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Jorge Moreno Collado.- Rúbrica.